



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-003-2016-00764-02
Demandante	: EDGAR CHARRY GUZMAN
Demandada 1	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandada 2	: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandada 3	: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Procedencia	: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.).
Asunto	: Apelación de sentencia parte demandante.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia del 11 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

¹ Folio 56 a 65 del cuaderno No. 1

El demandante pretende la declaratoria de ineficacia o nulidad de la afiliación de fecha 29 de mayo de 1998, con formulario N°. 6708966 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual del fondo de pensiones y cesantías Colfondos, en consecuencia, ordenar el traslado de este último al RPM administrado por Colpensiones, junto con el detalle de aportes efectuados.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber sido afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a través del extinto ISS, hoy Colpensiones, desde el año 1986, y que para el 29 de mayo de 1998 un asesor de Colfondos, de nombre Héctor Romero mediante información exigua, mentirosa y diáfana lo persuadió para que se trasladará al RAIS, y con base en ello accedió, no siendo consciente de las implicaciones y perjuicios de la decisión tomada. Refiere haber solicitado a Colfondos en agosto de 2015 la nulidad de la afiliación por falsedad en la solicitud de vinculación o traslado al fondo, en virtud de que la firma plasmada en el formulario de afiliación no es la suya, obteniendo respuesta negativa, por lo que, en mayo de 2016 radicó petición ante Colpensiones de declaratoria de ineficacia, igualmente denegada. Finalmente manifiesta que al asesor de Colfondos le correspondía explicarle las consecuencias al afiliarse y posteriormente trasladarse de un régimen a otro (ISS a Colfondos), denotando con ello que la información no fue veraz, auténtica, de fácil comprensión; lesionando su derecho a escoger de manera libre y voluntaria el régimen pensional.

2.2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA

2.2.1.- Al contestar la demanda Colpensiones², se opone a la prosperidad de las pretensiones, debido a que le faltan diez años o menos para tener derecho a la pensión de vejez; y frente a los hechos no ser ciertos, por tratarse de circunstancias atribuibles a otro fondo pensional, formulando las excepciones que denominó "*inexistencia del derecho y de la obligación; buena fe*

² Folios 80 a 84 del expediente

de la demandada; nadie puede alegar su propia culpa; prescripción; y declaratoria de otras excepciones”.

2.2.2.- Al descorrer la demanda Colfondos³ se opone a la declaratoria de ineficacia de la afiliación pretendida, porque el demandante no se encontraba afiliado a Colpensiones antes de vincularse a Colfondos, siendo que la selección del RAIS se dio con la AFP Colpatria, como se evidencia del formulario de vinculación, sin señalarse que se tratara de un traslado de régimen, sino un traslado de AFP, permaneciendo por tanto en el RAIS, seleccionando una nueva administradora, por lo que, la tesis de engaño, vicio o mala información no tiene sustento, formulando las excepciones que denominó: *“inexistencia de vicio del consentimiento que pudiera nulitar traslado del demandante a Colfondos S.A.; prohibición de traslado al Régimen de Prima Media, al faltarle menos de 10 años para pensionarse; prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado de régimen pensional; buena fe; imposibilidad de realizar el traslado al RPM administrado por Colpensiones ante la negativa de la entidad, y la genérica.*

2.2.3.- Porvenir descorre la demanda⁴, como litisconsorte necesario que efectuara el Juzgado de instancia de oficio, sin pronunciamiento a las pretensiones, por no estar dirigidas en su contra, como tampoco ninguno de los hechos de la demanda mencionarle, por lo que, ninguna declaración o condena puede haber en ese sentido respecto de tal fondo pensional; formulando las excepciones que denominó *“inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho; buena fe y cumplimiento de la normatividad vigente; prescripción de la acción e innominada”.*

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva DENEGÓ las pretensiones de la demanda, tras considerar que en virtud del principio de la

³ Folios 124 a 147 del expediente

⁴ Folios 209 a 245 del expediente.

⁵ CD Minuto: 1H:12':35 Sentencia apelada.

congruencia no es posible declarar la ineficacia del traslado de régimen respecto de un fondo administrador de pensiones que no generó el mismo, sino que dentro del RAIS permitió el traslado de un fondo de pensiones a otro, situaciones jurídicas con implicaciones totalmente distintas; como quiera que de la prueba documental allegada se determina que el traslado fue a través de Colpatria hoy Porvenir a Colfondos, y así lo ratificó el demandante al absolver interrogatorio de parte, desconociendo el contenido y su firma en el formulario para tal fin, señalando que presuntamente había sido diligenciado por la administradora de la sociedad para la cual laboraba, porque así era la manera cotidiana que se hacía, asegurando que ningún asesor de Colfondos se entrevistó con él, no recibió asesoría alguna, y que cuando le liquidaron su contrato de trabajo fue que se percató de tal afiliación a Colfondos, razones para concluir que los hechos de la demanda quedan desmentidos con las afirmaciones del demandante, pues el traslado que generó el cambio desde RPM administrado por Colpensiones hasta el RAIS a través de Colpatria, lo es claro para el demandante, por ello, no es viable endilgarle señalamiento alguno a Porvenir respecto de la cual no se ha elevado pretensión alguna, y ni siquiera alusión en los hechos de la demanda, declarando probadas las excepciones formuladas por las tres administradoras de fondo pensionales.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- La parte demandante inconforme con la decisión de primera instancia formula recurso de apelación⁶, tras considerar que la Juez de primer grado omitió aplicar las facultades ultra y extra petita, para dar un entendimiento a la demanda, pues al encontrarse vinculada la AFP Porvenir resultaba viable estimar declaración en su contra, sin que con ello se vulnerara derecho de defensa, citando apartes de sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de dichas facultades, que estima se deben emplear al corroborarse de las pruebas allegadas que el fondo inicial al momento del cambio de régimen fue Colpatria hoy Porvenir.

⁶ CD Minuto: 2h:17':10

3.2.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante apelante presentó escrito de alegaciones, solicitando sea revocada la sentencia de primer grado, por cuanto en el acápite de pretensiones se solicitó fallar ultra y extra petita, lo que significa que pese a no indicarse en la demanda como el primer fondo pensional al que se encontraba afiliado, del trámite procesal se determina que lo fue a Porvenir.

A su turno, las entidades demandadas Colfondos y Porvenir no apelantes, allegaron en esta instancia por escrito alegaciones, solicitando sea confirmada la sentencia apelada, reiterando los sustentos expuestos en las contestaciones a la demanda, adicional a Colfondos señalar los dichos del demandante en el interrogatorio de parte, con los que se desvirtúa los hechos de la demanda, relacionados con la falta o engañosa asesoría, al manifestar que nunca recibió a asesor de Colfondos para trasladarse al RAIS, y sin ni siquiera resultar viable la declaratoria de falsedad del documento de afiliación por Colfondos sin existir orden judicial, adicional a que cuenta con el visado de la compañía empleadora del momento del accionante.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala determinar la procedencia de ejercer las facultades ultra y extra petita consagradas en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., a fin de endilgarle responsabilidad al fondo Porvenir respecto de la nulidad del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, ante la ausencia de asesoramiento previo a la afiliación, sobre las consecuencias que de este habrían de surgirle, dado la falta de señalamiento en las pretensiones y hechos de la demanda frente a la citada administradora de fondos de pensiones.

4.1.- En el derecho procesal laboral está consagrada la figura de ultra o extra petita, que permite al juzgador de única o primera instancia conceder en el fallo más de lo que el trabajador solicita en la demanda. En esa medida, la primera

significa "*más allá de lo solicitado*", esto es, otorgar al trabajador, o afiliado más de lo que ha solicitado, si es que el funcionario lo encuentra probado; y la segunda, refiere "*por fuera de lo pedido*", que le permite al juez otorgar lo que no se le ha pedido, pero que se encuentra probado que tiene derecho.

El ejercicio de las facultades antes descritas es discrecional, y no obligatorio, como expresamente se consagra en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., al emplear la expresión "*podrá*"; además que para fallar o decidir extra petita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3614 de 2020, señaló:

"... Que los hechos que originan la decisión hayan sido discutidos en el proceso..., y que tales hechos estén debidamente acreditados".

Y respecto de las decisiones ultra petita, se requiere que:

"... la súplica impetrada en el escrito inicial sea inferior a la estatuida en la norma laboral..., y que del juicio no emerja que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor".

De esta forma, obsérvese que no se trata que el juez decida caprichosamente, sino con base a hechos probados, para de esta forma evitar violar el debido proceso y el derecho a la defensa del convocado a juicio, radicando allí la controversia en el presente asunto, al pretender la parte demandante que en aplicación de las facultades ultra y extra petita se declare la ineficacia del traslado inicial efectuado a Colpatria hoy Porvenir desde el extinto ISS, bajo el argumento de la demostración de tal circunstancia con las pruebas aportadas, de las cuales "*se podía entender claramente que el fondo inicial al que se afilió al momento del cambio de régimen fue Colpatria*", según su dicho en la sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, por lo que, a consideración del recurrente, resulta viable emplear la mencionada atribución ante la vinculación de Porvenir como litisconsorte necesario; cuyo argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, de la lectura de los hechos de la demanda en ninguno

manifiesta la omisión o falta de información respecto de las ventajas o desventajas que le brindara algún asesor o funcionario de Porvenir para que se trasladara del RPM al RAIS, como sí lo expuso respecto de la administradora de pensiones Colfondos, contra quien dirigió la demanda, a través de su apoderado en los hechos 3.2. y 3.3. cuando dijo:

“3.2. El día veintinueve (29) de mayo de 1998, un asesor de PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS quien, a través de una información exigua, mentirosa y diáfana, lo persuadió para que se trasladará del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

3.3. El asesor Héctor Romero, sin amplio conocimiento inicialmente aduciéndole que era mejor el valor de la pensión en el RAIS, que en el régimen de prima media con prestación definida, y con base en ello, mi representado fue afiliado a Colfondos, no siendo consciente de las implicaciones y perjuicios de la decisión que tomaba”.

En ese orden, fue que la falladora de primer grado desestimó las pretensiones de la demanda, al considerar que no fue Colfondos la administradora que generó el traslado de régimen pensional, y sin señalamiento alguno en los hechos y petitum de la demanda en contra de Colpatria hoy Porvenir, imposibilitando con ello la declaratoria en su contra, con sustento en el principio de la congruencia, que comparte esta Sala, pues si bien la falladora de primer grado estaba facultada para aplicar la excepción a tal principio del artículo 281 del C.G.P., ello obedecía a la verificación de hechos o pretensiones de la demanda, pues recuérdese que la sentencia debe estar en consonancia a aquellos, y no declarar un derecho sin que lo hubiera pretendido en la demanda, ni por causas diferentes a las invocadas en esta, que se itera, perfiló como la Administradora Colfondos quien a través de un asesor, enunciando el nombre del mismo, recibió información exigua, mentirosa y diáfana para el traslado de régimen pensional; hechos que igualmente desvirtuó el demandante al absolver el interrogatorio de

parte⁷, quien dijo sobre el particular no haber recibido a ninguna persona con distintivo de Colpatria, ni de Colfondos en su lugar de trabajo para el asesoramiento de traslado de régimen, así indicó: "*nosotros no hacíamos nada, nos pasaba los papeles la administradora de Marly (empresa para la cual trabajaba el demandante) era quien realizaba trámites*". Y respecto del formulario que se le puso de presente del traslado de Colpatria a Colfondos, contestó, no corresponder a su firma, ni a su letra en el diligenciamiento de la documental.

En esa medida, es claro para la Sala que ni los mismos hechos de la demanda se encuentran probados, sino que por el contrario fueron contradichos por el demandante, al asegurar que ningún funcionario o asesor de Colpatria, ni de Colfondos se entrevistó con éste en el lugar de trabajo o de su residencia, a fin de obtener información del traslado a realizar, lo que significa, que no recibió la información mentirosa, exigua y diáfana manifestada en los hechos de la demanda, sustento de las pretensiones; y aun así vinculada Porvenir al proceso con apoyo en la prueba documental de la solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones, no resulta viable declarar derecho alguno en favor del demandante y contra la citada administradora pensional, pues se itera, el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijen las partes, respetando el derecho de contradicción y el de defensa, es por ello que para que se pueda fallar más allá de las pretensiones de la demanda, se requiere que los hechos que las originen hayan sido discutidos en el proceso, y estén debidamente probados, condiciones no acaecidas en el presente asunto, al no evidenciarse hecho narrado alguno frente a Porvenir respecto del momento en el cual se produjo su traslado, y que se hubiere discutido en el proceso, y de las pruebas que lo demuestren, etapa que supone que para las partes no son desconocidos dichos hechos, ni tampoco las pruebas que los acrediten en tanto han tenido la oportunidad de ejercer los actos propios de defensa y contradicción; razones para que emerja una condena en tal sentido, pero obsérvese que Porvenir una vez notificada ante la vinculación, descorrió la demanda frente a las pretensiones sin pronunciamiento, por no estar

⁷ CD Minuto: 35':41

dirigidas en su contra, como tampoco ninguno de los hechos de la demanda mencionársele, solicitando la no declaración o condena en su contra.

Es decir que, el uso de las facultades del artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., implican una excepción al principio de congruencia en las decisiones emitidas en única y primera instancia, sin que esta Sala como cuerpo colegiado de segunda instancia esté habilitada para declarar ese tipo de condenas, sin embargo, sí se puede confirmar, modificar o revocar, al evidenciarse que se trata de derechos mínimo e irrenunciables de trabajador, cuando el juez de primer grado hubiere fallado con base en las facultades citadas, como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4285 de 2018, así:

“... Tal conclusión, no desconoce la obligación del Juez de segunda instancia de proferir una sentencia congruente con los hechos y pretensiones de la demanda, sino que exige que, en la corroboración de la coherencia de la decisión con las piezas procesales, se tenga en cuenta, como lo explicó la Corte en las sentencias CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13.507; CSJ SL14022- 2015 y CSJ SL2808-2018: i) que la congruencia de una decisión judicial no significa que ésta deba ser un calco de las excepciones o pretensiones, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante y, ii) que, se insiste, el uso de las facultades ultra y extra petita por parte del primer Juez, constituyen una excepción a dicha regla, instituida para proteger, como lo explicó la Sala en las sentencias CSJ SL, 19 ag. 2012, rad. 40404 y CSJ SL3933-2018, los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador o afiliado...”

De ahí, que el legislador diseñó en el proceso laboral, una serie de actos y reglas encaminados a una discusión clara y adecuadamente delimitada, adelantadas de manera congruente con el objeto del proceso, así, en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. se le exige a la parte demandante la indicación de lo que pretende, *expresado con precisión y claridad*, junto con la relación de los hechos y omisiones que le sirven de fundamento, en su numeral 7°, y la individualización de los medios de prueba; a su turno, a la parte demandada le es

imperioso pronunciarse explícitamente sobre esas pretensiones y hechos, aclarando las razones de su respuesta, conforme al artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para una vez trabada la relación jurídico procesal, fijar el litigio, lo que significa, delimitar el marco de la discusión sobre la cual se desarrollará en adelante toda la actuación procesal, con los hechos y pretensiones que serán materia de debate, sin que en el sub lite se planteara como problema jurídico a resolver declaración alguna contra Colpatria hoy Porvenir, y es más, en dicha oportunidad, intentó la parte demandante por conducto de su apoderado reformar la demanda, en relación con las pretensiones, al solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación inicial o primigenia, por cuanto la pretendida en la demanda fue con posterioridad, la que fue despachada desfavorablemente por la juez *a quo* dado su extemporaneidad en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., sin que dicha etapa de fijación del litigio fuera una oportunidad adicional para ello.

Las actuaciones procesales siguientes deben guardar fidelidad con la materia del litigio previamente fijada, de manera que se desarrolle un debate coherente, dirigido, cuya sentencia definitiva esté en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, igual que con las excepciones probadas, buscando con ello el legislador propender por un proceso laboral dinámico y coherente, de tal forma que en las instancias se respete tal límite de discusión fijada cuando se traba la litis, garantizando con ello, los principios de buena, la confianza legítima.

Así las cosas, no resulta viable la aplicabilidad en esta instancia de las facultades extra y ultra petita, signadas a los jueces de única y primera instancia, sin que la falladora *a quo* hubiere estimado el ejercicio de la facultad de proferir sentencia con dichos alcances, por ende, no resulta próspero el reparo de la parte demandante, para proceder al estudio de la afiliación al Sistema, y de su escogencia libre al régimen al cual se afiliaba el accionante; concluyendo la Sala de lo expuesto que se confirma la sentencia de primer grado, condenando en costas de segunda instancia a la parte demandante por la no prosperidad del recurso de apelación, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., que deberán ser

liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de conocimiento, acorde al artículo 366 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

2.- CONDENAR en costas en la presente instancia a la parte demandante.

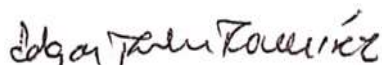
3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

(Con impedimento)

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0f27f48559e399f260580e3fe8c61584f00075d0a06b471204d145d6820629ee

Documento generado en 18/06/2021 02:31:50 PM